

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de **ELEKTRA NORESTE, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución JD-5422 del 22 de julio de 2005, dictada por la **Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el proceso descrito en el margen superior.

I. Disposiciones que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de ELEKTRA NORESTE, S.A., manifiesta que la resolución JD-5422 del 22 de julio de 2005, mediante la cual se resolvió la petición presentada por la empresa ANTAR, S.A., para el cambio de tarifa de baja tensión con demanda (BTD) a mediana tensión con demanda (MTD) solicitada a Electra Noreste, S.A., lo mismo que la resolución JD-5531 del 19 de septiembre de 2005, que confirma

la primera; ambas dictadas por la Junta Directiva del desaparecido Ente Regulador de los Servicios Públicos, infringen las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

A. El numeral 1 del artículo 116 de la Ley 6 del 3 de febrero de 1997, en el que se establece como una de las obligaciones de los clientes, la de realizar por su cuenta las instalaciones internas que sean necesarias para permitir la prestación de los servicios de electricidad de acuerdo con las normas vigentes y mantener en buen estado esas instalaciones.

La parte actora indica que la norma en referencia fue violada de forma directa, por omisión, por las razones expuestas en las fojas 163 y 164 del expediente judicial.

B. El acápite 1.9 del anexo A de la resolución JD-3224 del 28 de febrero de 2002, relativo a la propiedad del equipo de transformación de AT-MT/BT, que indica que el cliente de alta tensión y media tensión proveerá y mantendrá por su cuenta toda estructura y equipo de transformación para convertir el voltaje suministrado por la distribuidora al voltaje requerido por el cliente.

La actora señala que la citada norma fue infringida de forma directa, por comisión, según lo indicado en las fojas 165 y 166 del expediente judicial.

C. El acápite 4 del capítulo II del anexo "A" de la resolución JD-1719 de 17 de diciembre de 1999 que establece entre las condiciones generales para el suministro de energía eléctrica, que la empresa distribuidora se reserva el derecho

de rechazar las solicitudes cuyas instalaciones no cumplan con las normas y condiciones establecidas por la misma para el suministro de energía eléctrica o no estén de acuerdo con los planos aprobados por ésta.

La demandante manifiesta que la norma invocada resulta infringida de manera directa, por omisión, según los argumentos que expone en las fojas 167 y 168 del expediente judicial.

D. El acápite 2 del capítulo IV del anexo "A" de la resolución JD-1719 de 1999, que define los puntos de entrega del servicio eléctrico.

La apoderada judicial de la demandante señala que la norma en referencia fue violada de forma directa, por comisión, conforme lo expuesto en las fojas 169 a 171 del expediente judicial.

E. El acápite 3 del capítulo IV del anexo "A" de la resolución JD-1719 de 1999, relativo a la ubicación del medidor y que establece la fórmula mediante la cual cada cliente, en común acuerdo con el funcionario de la empresa distribuidora, deberá seleccionar el sitio para la localización y lectura directa de los medidores y equipos de medición de la energía suministrada.

La actora señala que la norma en referencia fue violada de forma directa, por comisión, según se indica en las fojas 171 a 173 del expediente judicial.

F. El acápite 3.2. de la resolución JD-765 de 8 de junio de 1998 que se refiere a la conexión del servicio eléctrico y del medidor, en cuyo apartado 3.2.1. se establece el límite

de tiempo admisible para proveer la conexión del servicio eléctrico y el medidor, desde la solicitud del servicio por el cliente.

La parte demandante indica que la norma en mención ha sido infringida por indebida aplicación, por las razones que expone en las fojas 174 y 175 del expediente judicial.

G. El numeral 3 del artículo 115 de la Ley 6 de 1996, el cual establece el derecho de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a tener acceso al servicio de energía eléctrica, y a obtener del prestador de dicho servicio la medición de sus consumos reales, mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de los plazos y términos que, para esos efectos, fije la entidad reguladora en atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas.

La apoderada judicial de la demandante señala que la norma en referencia fue violada de forma directa, por omisión, de conformidad con lo indicado en las fojas 176 y 177 del expediente judicial.

H. El artículo 12 de la resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997, mediante el cual se le otorga al cliente el derecho de recibir oportunamente los créditos a los que se haya hecho acreedor y se dispone que en los casos de sumas de dinero pagadas por el cliente que correspondan a una reclamación, el crédito le será aplicable al siguiente pago.

La apoderada judicial de la empresa recurrente alega que la norma en referencia fue violada de forma directa, por

omisión, según las razones expuestas en las fojas 177 y 178 del expediente judicial.

I. El artículo 13 del Código Civil, el cual indica que en los casos en los que no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes y, en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales del Derecho, y la costumbre, siendo general y conforme a la moral cristiana.

La demandante señala que la norma en referencia fue violada de forma directa, por omisión, según se indica en las fojas 178 a 181 del expediente judicial.

J. El artículo 985 del Código Civil, según el cual incurren en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación, y establece, además, que no será necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista cuando el deudor no haya cumplido con la obligación dentro del término expresamente estipulado, cuando la obligación o la ley declaren expresamente que no es necesaria la intimación, y cuando de la naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio fue motivo determinante para establecer la obligación. Tal norma también señala que en los casos de obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe y concluye señalando que "desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro".

La parte actora indica que la norma en referencia fue violada de forma directa, por omisión, por las razones expuestas en las fojas 182 y 183 del expediente judicial.

K. El artículo 974 del Código Civil, relativo a las obligaciones, el cual señala que las mismas nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

La apoderada judicial de la demandante señala que la norma invocada fue violada de forma directa, por omisión, según se explica en las fojas 183 y 184 del expediente judicial.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho no comparte los argumentos presentados por la parte actora con respecto a la supuesta infracción de las normas antes mencionadas, toda vez que el acto objeto de impugnación se encuentra debidamente fundamentado en disposiciones que regulan la materia, tales como la Ley 26 de 29 de enero de 1996, mediante la cual se creó el desaparecido Entre Regulador de los Servicios Públicos, modificada mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, por el cual se realiza su reestructuración bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, que establece el marco regulatorio e institucional para la presentación del servicio público de electricidad; la resolución JD-3224 del 28 de febrero de 2002 y sus modificaciones que establecen el Régimen Tarifario de

Distribución y Comercialización de Electricidad en el periodo del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2006; la resolución 1719 de 17 de diciembre de 1999 por la cual se establece el manual de normas y condiciones para la prestación del servicio de electricidad de Elektra Noreste, S.A.; y la resolución JD-765 de 8 de junio de 1998 mediante la cual se aprueba la norma de Calidad de Servicio Comercial.

Luego del estudio del expediente judicial, se observa que la empresa ANTAR, S.A., cumplió de manera efectiva con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 116 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, en los artículos 27 y 31 de la resolución JD-101 del 27 de agosto de 1997, en el acápite 2 del capítulo IV del anexo "A" de la resolución JD-1719 del 17 de diciembre de 1999 y en el acápite 1.9 del anexo A de la resolución JD-3224 del 28 de febrero de 2002, toda vez que construyó a sus expensas las estructuras e instalaciones internas necesarias para permitir la prestación del servicio de electricidad por parte de Elektra Noreste, S.A., y, así mismo, proveyó el equipo de transformación indicado para convertir el voltaje suministrado por la distribuidora al voltaje requerido, al adquirir un transformador de 1000 kva, idóneo para recibir el servicio eléctrico en media tensión. (Cfr. fojas 4, 5, 21, 22, 23 y 24 del expediente judicial).

En cumplimiento de lo establecido en el acápite 4 del capítulo II del anexo "A" de la resolución JD-1719 del 17 de diciembre de 1999 y del acápite 3 del capítulo IV del anexo "A" de la resolución JD-1719 del 17 de diciembre de 1999, igualmente la empresa ANTAR, S.A., entregó los planos

unifilares, lo mismo que el plano requerido para la realización de los trabajos eléctricos de instalación de los postes para extender una línea interna por la finca N°45454 propiedad de la empresa Selloros, S.A. (Cfr. fojas 19, 34 y 35). Dichos planos fueron corregidos de acuerdo con las especificaciones exigidas por la empresa eléctrica, según consta en las fojas 39, 40, 43 y 44 del expediente judicial, por lo que no había causas justificadas para que Elektra Noreste, S.A., rechazara la solicitud del cliente; situación que descarta la infracción de las normas antes mencionadas, así como la infracción de los artículos 13, 974 y 985 del Código Civil.

Sumado a lo anterior tenemos que el área donde se encuentra ubicada la empresa ANTAR, S.A., está clasificada como de baja densidad, por lo que conforme a las disposiciones antes expresadas, ELEKTRA NORESTE S.A. debió dar respuesta a la solicitud de su cliente dentro de los 30 días hábiles siguientes a la petición.

Lo anteriormente expuesto, conduce a establecer con toda certeza, que la entidad reguladora aplicó en debida forma lo dispuesto en el acápite 3.2. de la resolución JD-765 del 8 de junio de 1998, que establece los términos para proveer la conexión del servicio eléctrico; el numeral 3 del artículo 115 de la Ley 6 de 1996 que prevé el derecho de los usuarios del servicio de energía eléctrica de tener acceso a dicho servicio y a obtener del prestador la medición de sus consumos reales dentro de los plazos y términos correspondientes; y el artículo 12 de la resolución JD-101

del 27 de agosto de 1997 que otorga al cliente el derecho de recibir oportunamente los créditos a los que se haya hecho acreedor, y a que el crédito resultado de las sumas de dinero que correspondan a una reclamación le sea aplicable al siguiente pago.

Igualmente advertimos que la entidad demandada al emitir la resolución objeto de impugnación, aplicó lo dispuesto en el numeral 3.2.1 "Límite Admisible", contenido en la resolución JD-765 del 8 de junio de 1998, mediante la cual se aprueban las normas de calidad del servicio comercial; mismas que establecen que el plazo para proveer la conexión del servicio eléctrico y el medidor se computa a partir de la fecha en que el cliente solicite el servicio, y en el literal "B" de ese mismo numeral, que contiene la tabla relativa al tiempo de respuesta en el que la empresa distribuidora debe responder las solicitudes de adiciones o modificaciones de la red de distribución; normativa que no fue cumplida por la demandante.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución JD-5422 de 22 de julio de 2005, confirmada mediante resolución JD-5531 de 19 de septiembre de 2005, dictada por la desaparecida Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos y, en consecuencia, se denieguen todas las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

Se aduce el expediente administrativo que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

NRA/1085/iv

